



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 0130 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 1 MAY 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 98574 de fecha 20 de marzo de 2017, en Treinta y Uno (031) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **Sharon MORALES HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0110-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 032-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina Regional de Recursos Humanos, resuelve, declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, a favor de doña Sharon Morales Huamani, por el fallecimiento de su cónyuge ex servidor contratado don Herbert Isaac Gutiérrez Pozo, por los fundamentos expuestos en la Resolución impugnada;

Que, la apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional N° 0110-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso,



solicitando el reconocimiento y pago del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, por el deceso de su cónyuge don Herbert Isaac Gutiérrez Pozo, quien laboró en la Oficina Sub Regional de Huanta del Gobierno Regional de Ayacucho por más de trece años, en la condición de personal contratado en forma continua e ininterrumpida, por lo tanto afirma asistirle el derecho de percibir dichos beneficios, solicitando a la vez se deje sin efecto la Resolución apelada;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, conforme al artículo 2° del Decreto Legislativo N°. 276 Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la carrera administrativa, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen);

Que, asimismo el artículo 48° de la Ley referida, dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece;

Que, en el régimen laboral público, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos; contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Supremo 005-90-PCM, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;



En este caso no encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no puede ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, quienes no están comprendidos en la carrera administrativa por existir una exclusión normativa expresa, conforme establece el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, de conformidad al artículo 15° de la citada norma, "La Contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos".

Que, el Artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye un derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En este supuesto la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad.

Que, cabe destacar que el ingreso no es automático por el mero transcurso del tiempo, sino que se requiere cumplir con las formalidades que el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento establecen para el ingreso a la carrera administrativa. En ese sentido, los servidores contratados aun cuando tengan más de tres años de servicios, no tienen derecho a los mismos beneficios (subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio) que los servidores nombrados, quienes si forman parte de la carrera.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°: 109-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña **Sharon MORALES HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0110-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 01 de marzo de 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida en todos sus extremos.





ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
[Signature]
Ing. CARLOS ALVIAR MADUENO
GERENTE